

ESTADO No. 215

Fecha: 29/11/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2006 00310 01	Ejecutivo Singular	GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ	VICENTE HERNANDEZ FLOREZ	Auto termina proceso (MENOR)// POR DESISTIMIENTO TACITO//RECONOCE PERSONERIA//CP	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2017 00245 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TARCICIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA	Auto inadmite demanda (ACUMULADA)//RECONOCER personería // CP	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2017 00251 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	LUIS FELIPE MARTINEZ RAMIREZ	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) /// requiere liquidación de crédito /// SPGS	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2019 00062 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	MARTHA CECILIA BERMUDEZ	Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA)//al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//1. Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno y bajo los efectos del artículo 547 del C.G.P lo manifestado en el escrito que antecede por el abogado de la parte ejecutante, quien respecto al requerimiento efectuado en el auto de fecha 15/11/2022, manifestó: (...) no se prescinde del cobro de la obligación contra la deudora solidaria //CP	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2019 00376 01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO LDTA. ARCE.	JEFFERSON GOMEZ AMADO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA-correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante - Informa inexistencia de títulos judiciales//LAURA SANCHEZ	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2019 00376 01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO LDTA. ARCE.	JEFFERSON GOMEZ AMADO	Auto Pone en Conocimiento MINIMA-el contenido del documento emitido por el pagador de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA//LAURA SANCHEZ	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 009 2019 00753 01	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS NAVARRO HERRERA	JHASON RODRIGUEZ ARDILA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) /// ordenar oficiar al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con el fin de que se sirva remitir el endoso en procuración suscrito por la parte demandante a favor de su abogado, toda vez que dicha actuación no se remitió con el expediente digitalizado /// correr traslado de la liquidación del crédito /// ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de las costas procesales aprobada. /// SPGS	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2020 00007 01	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JOSE ALEXANDER SILVA CUBIDES	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA-se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada //LAURA SANCHEZ	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2020 00007 01	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JOSE ALEXANDER SILVA CUBIDES	Auto Pone en Conocimiento MINIMA-el contenido de la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL (SANTANDER)//LAURA SANCHEZ	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2020 00008 01	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALFREDO RAMIREZ PINZON	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//se tiene por reasumido el poder inicialmente otorgado//3. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.//CP	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2020 00414 01	Ejecutivo Singular	GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA	LEONARDO HERRERA ANAYA	Auto decide recurso (MINIMA)//NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 26/10/2022//NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la parte actora//CP	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2020 00595 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) /// Acepta la cesión del crédito /// ABSTENERSE de RECONOCER a la abogada como apoderada judicial del cesionario /// SPGS	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 2020 00595 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar (MÍNIMA) /// embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada se limita a la suma de (\$33.000.000.00) ///embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 50N-20705400, denunciado como propiedad de la demandada /// ABSTENERSE por ahora de decretar el embargo del inmueble identificado con la M.I 196-30250, toda vez que las cautelas ordenadas en precedencia se consideran suficientes para garantizar el pago del crédito que se cobra dentro del presente proceso /// Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C /// SPGS	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2021 00068 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES LIMITADA-	LEONARDO RAMIREZ RIVERA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)/Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P//CP	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2021 00086 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	OSCAR MAURICIO TORRA SIERRA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA-correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante//LAURA SANCHEZ	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2021 00086 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	OSCAR MAURICIO TORRA SIERRA	Auto Pone en Conocimiento MINIMA-el contenido del documento emitido por el pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-//LAURA SANCHEZ	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2021 00342 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	SILVIA ROBLES PEÑA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) /// corre traslado liquidación de crédito /// SPGS	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2021 00391 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	MYRIAM ADRIANA ROJAS MARIN	Auto que Avoca Conocimiento MENOR-correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante//LAURA SANCHEZ	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2021 00624 01	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO	LUZ ELENA OCHOA VILLALBA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) /// Corre traslado de la liquidación/// SPGS	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2021 00698 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONIVISO	LUCIANO URIBE MORA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA-se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada //LAURA SANCHEZ	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2021 00698 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONIVISO	LUCIANO URIBE MORA	Auto Pone en Conocimiento MINIMA-el contenido de la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA//LAURA SANCHEZ	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2021 00714 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARTHA ISABEL MALDONADO DE OLIVEROS	Auto que Avoca Conocimiento (MENOR)//correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.//CP	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2021 00724 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) /// corre traslado de la liquidación del crédito /// SPGS	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2021 00724 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA) el contenido del oficio procedente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA mediante el cual se da respuesta a la orden de embargo decretada en el auto de fecha 15/12/2021 /// requiere a la parte actora para que se sirva informar si es su deseo que el administrador del establecimiento de comercio embargado, ejerza la función de secuestro o en su defecto se debe proceder a nombrar un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia /// 3. Previo a comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio cautelado dentro de las presentes diligencias, se considera pertinente ordenar requerir a la parte actora para que proceda a informar SI el establecimiento de comercio objeto de esta diligencia aún se encuentra ubicado y abierto al público en la TV 23 C 54 24 BRR SAN ANTONIO DEL CARRIZAL del municipio de Girón (Santander).	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2022 00048 01	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DIEGO EDIDSON SANMIGUEL BUSTOS	Auto que Avoca Conocimiento (MENOR)//correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.//CP	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2022 00115 01	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO	LAURA ALEJANDRA GONZALEZ DELGADO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA-correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante //LAURA SANCHEZ	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2022 00148 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) /// correr traslado de la liquidación del crédito /// Despacho requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva suministrar la certificación expedida por el administrador en la que conste exclusivamente las cuotas de administración adeudas (ordinarias y extraordinarias), en especial, las causadas con posterioridad al mandamiento de pago /// reconocer personería al profesional en derecho como apoderado judicial de la parte ejecutada	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2022 00148 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Pone en Conocimiento (MÍNIMA) /// el contenido de la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA /// en razón a lo anterior pertinente ordenar oficiar a dicha entidad, con el fin de que proceda a corregir la inscripción de la cautela en cuestión, dado que la misma se decretó dentro de este proceso que se sigue bajo la radicación No. 68001-40-03-008-2022-00148-00, y no 68001-40-03-008-2022-00145-00, como quedó erradamente registrado por esa entidad /// requiérase a la parte actora para que se sirva allegar los linderos exactos del inmueble objeto de la medida cautelar /// SPGS	28/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial del demandado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró un embargo de remanente que obra favor del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado 68001400300220000095100. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutada **VICENTE HERNANDEZ FLOREZ**, a través de su apoderado judicial, solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante**”*

la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil que impulsó verdaderamente el proceso, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**11/11/2022**), es de fecha **26/11/2019** (notificación por estado del auto decreta medida cautelar), es decir, han pasado 2 años; 11 meses; 2 semanas; 2 días sin ninguna actuación relevante para esta causa; tiempo al que deben descontarse el lapso en que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), esto es, 4 meses; 2 semanas; 5 días. En consecuencia, luego del descuento de términos, también se halla configurado el requisito de tiempo que contiene la regla establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por tanto, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad del ejecutado **VICENTE HERNANDEZ FLOREZ** quedan a disposición del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 68001400300220000095100 en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, comunicado mediante el oficio No. 1869 de fecha 12/06/2006. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA**, identificado con la T.P. No. 166.028 del C.S.J, como apoderado judicial la parte demandada **VICENTE HERNANDEZ FLOREZ**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

República de Colombia

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9cf3cd5898d54036b49a53727454cacbdaf7f2c618053af31edba6a205ab12**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la anterior solicitud de acumulación de demanda ejecutiva impetrada por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de -cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)-, quien es a su vez subrogatario parcial del **BANCOLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **TARSICIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda acumulada, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

(i) En atención a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos al lugar donde informó debe ser notificado el demandado **TARSICIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA**. Ello, en virtud a que se señaló el conocimiento del canal digital de notificación del demandado informado dentro de la demanda principal, el cual según se detalla corresponde a el correo electrónico **CAROTTAS_BUCARAMANGA@YAHOO.ES**. A su vez, no se puede perder de vista que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir.

(ii) Conforme a lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá indicar el Número de identificación Tributaria (NIT) que lo distingue.

(iii) De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C.G.P, la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA** o el poder, a través del cual se acredite que la señora **INGRID REINA BRAVO** funge como representante legal o apoderada especial de dicha entidad financiera.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por lo tanto, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 se procede a **INADMITIR** la demanda acumulada con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA**, identificada con la T.P. No. 303.214 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, según las potestades otorgadas en el poder concedido.

CUARTO: Téngase en cuenta la constancia secretaria que antecede, a través de la cual se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec90ee901792a36238fa1de2e7065f1f032ed7eeb9d42080a242aea84634dd60**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J02-2017-00251-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

SPGS

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fdd7a7c874f7b88352e814e22446bed31f223b20396a20dd24d6053b56f222**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J28-2019-00062-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho las presentes diligencias informándosele al señor Juez que la parte ejecutante se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno y bajo los efectos del artículo 547 del C.G.P lo manifestado en el escrito que antecede por el abogado de la parte ejecutante, quien respecto al requerimiento efectuado en el auto de fecha 15/11/2022, manifestó: "(...) *no se prescinde del cobro de la obligación contra la deudora solidaria ILSE CATERINE SANTAMARIA GIL*".

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del artículo 565 del C.G.P, el Despacho Considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, con el fin que se sirva informar de manera "urgente" si con ocasión al fracaso del trámite de negociación de deudas promovido por la aquí ejecutada **MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR** se debe remitir el presente diligenciamiento a dicha sede judicial. Ello, en razón a que verificado el sistema JUSTICIA XXI de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=kBn8VdGEZBOOK7qg9zxr66rordw%3d>, se constató que aún no se arrogado competencia por esa judicatura para conocer el proceso liquidatorio previsto en el artículo 563 *ídem*. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir y remitir el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b6272594f9e39926a1b296a32bca4a03c68fe6d166c91e754cbf24c7408ad4**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J14-2019-00376-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Asimismo, la parte actora presentó liquidación de crédito. Finalmente, se solicita por el ejecutante la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Atendiendo la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar.
4. Detallando que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No. 215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b0208970eac4b0ef0eb986347e754485ecdf7804ccd7a4370b069f44b6e46**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J14-2019-00376-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez poniéndole de presente la respuesta emitida por el pagador de la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador de la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA**, a través del cual informa lo siguiente:

En atención a su requerimiento de la referencia donde indica: "De manera atenta me permito comunicarle que, en auto de fecha 05 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de referencia, se DECRETO la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario, comisiones, bonificaciones, indemnizaciones y demás que devengue el demandado JEFFERSON GOMEZ AMADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.741.993 como empleado de esta ciudad".

Sobre el particular, nos permitimos informarle que el señor JEFFERSON GOMEZ AMADO, identificado con C.C. . 1.098.741.993 se encuentra desvinculado de la Compañía Andina de Seguridad Privada desde el mes de febrero del año 2022, razón por la cual no nos es posible proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de la referencia.

En ese orden de ideas damos respuesta a su requisición y quedamos prestos a cualquier duda o inquietud que se llegue a suscitar.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **29 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8203e8f39d4fafd346c96910ac37036e3d7bd05c4605578cf278a2d90be6a856**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J09-2019-00753-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, el abogado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Por su parte, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, con el fin de que se sirva remitir el endoso en procuración suscrito por la parte demandante a favor de su abogado, toda vez que dicha actuación no se remitió con el expediente digitalizado. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

3. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

4. Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G.P, ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante **hasta la concurrencia de la liquidación de las costas procesales aprobada.** Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal para su entrega y la verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho del demandante.

5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No. 215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bb8b3b3fc6e27a2da392a9c8efa712366952ddb386d86484dbc6db3eebc845**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J19-2020-00007-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

MAGP

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ce9518f9445518321e0a08bb6a2e237747a3efb25af04a31ee5e73b050aad8**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J19-2020-0007-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL (SANTANDER)** allega una nota devolutiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la respuesta proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL (SANTANDER)**, en donde se informa lo siguiente:

El documento OFICIO No. 00425 del 08-03-2022 de JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-4149 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 319-43533

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MAGP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5e5c8aed6f14fdd38e7aa2f811a780d3c3e5c546b1111ad86bb85155ad9750**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J28-2020-0008-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, se allega renuncia a un poder. Finalmente, no se halla dentro del expediente la liquidación del crédito que dice la parte actora radicó. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Atendiendo a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se tiene por reasumido el poder inicialmente otorgado a la firma **ROBERTO AGUDELO PINZON Y ABOGADOS S.A.S**, quien actúa por medio de su representante legal, como apoderado judicial de la parte ejecutante **BANCO FINANDINA S.A.**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. De ahí, que el Despacho se abstenga de proveer acerca de la revocatoria y renuncia de poder que se acercó al expediente por el abogado que en su momento delegó la firma para la representación del extremo actor.
3. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. Ello, en razón a que la liquidación del crédito que se enunció por la parte actora dentro de un memorial, no campea dentro del proceso digitalizado que remitió el Juzgado de origen.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

SPGS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081f1b564790066885036d4623ac35ec569142c1db61bfa79746834ab367c28**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
RADICACIÓN: 68001-40-03-020-2020-00414-01
DEMANDANTE: INGRID PAOLA JURADO RIVERA, quien actúa como cesionaria del crédito de GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA
DEMANDADO: LEONARDO HERRERA ANAYA
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 26/10/2022, a través del cual se acató lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ANTECEDENTES
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se “(...) fije fecha de remate de la posesión que ejerce el demandado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el vehículo de placas IRP-645, la cual es claro, que esta desprovista de la propiedad pues esta la ostenta el señor JAIME REINALDO HERRERA ANAYA”. En pro de sustentar esta petición, se plantean los argumentos que se compendian, así:

Que dentro de este proceso en ningún momento “(...) se ha materializado el embargo sobre la propiedad que tiene el señor JAIME REINALDO HERRERA ANAYA del vehículo de placas IRP- 645, ni siquiera es demandado dentro de esta acción ejecutiva; sin embargo, extrañamente, el Juzgador sin sustento factico ni jurídico, dispone dejar a disposición una cautela totalmente ajena a lo solicitado por el oficio 1743 del 12/10/2022, toda vez que el embargo aquí materializado son los derechos de posesión que tiene el aquí demandado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el vehículo IRP-645, medida que se encuentra realizada conforme las normas colombianas, como paso a exponer”.

Que conforme a lo enunciado en el artículo 2488 del Código Civil y el artículo 593 del C.G.P, los acreedores “(...) *tienen el derecho de perseguir la ejecución sobre los bienes raíces o muebles, presentes, o futuros, como se ha venido persiguiendo y se busca su subasta, pues taxativamente en la ley Procesal General, se señaló el derecho que tienen los acreedores de perseguir las posesiones que ejercen los deudores sobre bienes (...)*”.

Que a partir de las normas evocadas fue que se solicitó “(...) *el embargo y secuestro de la posesión que tiene el demandado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el vehículo de placas IRP- 645, siendo esta decretada, mediante auto de fecha 05/08/2021*”.

Que luego de haberse decretado el embargo de la posesión que alberga el ejecutado sobre el vehículo de placa **IRP-645**, se “(...) *materializo con el secuestro practicado el día 23/12/2021, en el cual, incluso el poseedor LEONARDO HERRERA ANAYA se opuso a la diligencia de secuestro del embargo de la posesión que ejerce sobre el rodante de placas IRP-645; así mismo, siguiendo el procedimiento se presento el respectivo avalúo conforme las normas aplicables al caso, cumpliéndose los lineamientos para que proceda el Despacho a fijar la respectiva subasta*”.

Que la decisión censurada “(...) *va en contra de la ley procesal, pues si bien es cierto, que, conforme lo lineamientos legales, se materializo la cautela sobre la posesión que ejercer el demandado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el vehículo de placas IRP-645, el Juzgado pretende desconocer lo dispuesto en el numeral 3 del art. 593 del C. G de P, en cuanto a la procedencia de la cautela y en su defecto cancelar el embargo y secuestro del mismo, poniéndolo a disposición de otro juzgado*”.

Que a partir de lo enunciado, el Juzgado debe “(...) *recoger sus pasos frente a la decisión adoptada de poner a disposición del Juzgado 5 de Ejecución, la diligencia de secuestro materializada sobre la posesión que ejerce el demandado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el vehículo, toda vez que la cautela que se persigue en ese proceso ejecutivo prendario es el derecho de propiedad que tiene el señor JAIME REINALDO HERRERA ANAYA sobre el mismo vehículo IRP-645, MAS NO DE LA POSESIÓN, porque ese derecho lo tiene otra persona, esto quiere decir, que si el embargo del derecho de propiedad lo tiene otro juzgado, esto NO infiere, ni se asemeja al embargo aquí materializado, secuestrado, avaluado y próximo a rematar*”.

Que no es lo mismo “(...) *el embargo de la posesión al embargo de la propiedad, si bien en el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, se encuentra materializado el embargo de la propiedad que tiene JAIME REINALDO HERRERA ANAYA sobre el mismo vehículo IRP- 645, este deberá continuar a instancias del*

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, pero desprovisto de la posesión pues la misma la tiene el aquí demandado LEONARDO HERRERA ANAYA, patrimonio que a la luz de la ley sustancial es objeto de ejecución por parte de sus acreedores (art. 2488 C.C)”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 03/11/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido se pronunció de esta manera:



“(…) en aras de evitar afectar la afectación de mis derechos como poseedor de buena fe y aun para evitar la afectación de los derechos de terceros poseedores de buena fe, creo prudente que sea ordenada una prueba siquiera sumaria de la posesión material objeto de cautela, tal como se exige en caso de presentarse oposición al secuestro frente a otras cautelas, en el ejercicio de otras acciones judiciales, prueba esta, que le permitiría al funcionario judicial un mínimo de seguridad de que el deudor es quien verdaderamente ostenta la posesión material del automotor, justamente por el riesgo que genera el hecho de que el derecho pretendido no se encuentre en el titular de la obligación crediticia, sino en una tercera persona o en persona que se encuentre meramente utilizando el automotor en nombre del verdadero poseedor, lo que puede generar graves perjuicios no sólo al verdadero titular, sino también al bien mueble automotor.

(…)

Finalmente, Señor Juez, en mi caso materia de estudio, la posesión a mi Embargada y Secuestrada, no se encontraba inscrita ante el Director de Tránsito, situación esta, que afecto los derechos que sobre el bien objeto de cautela, tuvo el propietario al impedírsele tener conocimiento de la misma.

(…)

Tenga usted en cuenta Señor Juez, que este proceso nació viciado a la vida jurídica, ya que el proceso iniciado ante usted Señor Juez, tiene por valor de capital a cobrar ejecutivamente la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000), y no la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), que fuera acordada mediante Conciliación Extrajudicial”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo decidido en el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte demandante, toda vez que lo proveído se ajusta al ordenamiento jurídico. A continuación se explica el porqué:

Para la solución de este recurso hay que recordar, en primer lugar, que la expedición del auto de fecha 26/10/2022, tuvo como asidero una orden judicial emanada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, quien dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-014-2017-00207-01, dispuso:



“(ma) Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia por auto del 6 de octubre de 2022, se ordenó OFICIARLO “para que proceda a dejar a disposición de este proceso la medida de secuestro que recae sobre el vehículo de placas IRP-645 de propiedad del aquí demandado JAIME REINALDO HERRERA ANAYA, indicando que deberá remitir copia de dicha diligencia y comunicarle al secuestre lo pertinente”.

Conforme a lo planteado, se consigue detallar que la génesis del auto reprochado no es el fruto caprichoso del ejercicio arbitrario de las propias razones que tuvo este operador judicial para emitir ese proveimiento. En verdad, no! En esta providencia lo que se vino a materializar fue el acatamiento de lo ordenado por una autoridad judicial, quien conoce del proceso ejecutivo en donde se está haciendo valer la prenda –crédito privilegiado- que recae sobre el vehículo de placa **IRP-645**, cuya posesión se embargó y secuestró dentro de esta causa al ser denunciada en cabeza o titularidad del ejecutado **LEONARDO HERRERA ANAYA**.

Entonces, la parte recurrente no puede pretender que este Despacho incurra en desacato a una orden judicial que proviene de una autoridad revestida de jurisdicción, con el fin de mantener una medida cautelar como la comentada, pues, además, de los efectos penales que ello conlleva, se estaría haciéndose merecedor este funcionario a que se le aplique las medidas correccionales contempladas en el artículo 44 del C.G.P, especialmente, la prevista en el numeral 3º que prevé: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Y es que, conforme a lo norma reseñada, este Despacho no puede incumplir lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, al no mediar ningún tipo de justa causa, dado que en este asunto el acreedor que persigue el bien dado en prenda, esto es, el vehículo identificado con la placa **IRP-645** tiene un derecho sustancial privilegiado que no se puede soslayar.

En efecto, no olvida este operador judicial que el artículo 2488 del Código Civil dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de una persona están afectados para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas que él hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder. Como tampoco se puede dejar a un lado que el Código General del Proceso habilita en el artículo 593 del C.G.P el embargo de los derechos posesorios que alberga los demandados sobre bienes muebles o inmuebles, el cual se consumará mediante el secuestro de éstos. No obstante, no se puede pasar por alto el hecho principal que el embargo decretado para la efectividad de la garantía real, tal y como sucede sobre el vehículo de placa **IRP-645**, cuya ejecución privilegiada se está ventilado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, está recubierto de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una ejecución adelantada por un acreedor quirografario de diferente categorial al “real”, quien -valga precisar- no puede obligar a la venta forzada de los derechos posesorios que tiene un tercero sobre dicho bien, sin la convocatoria axiomática de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor prendario, dado que así se impondría de una lectura meditada de lo enunciado en los artículo 2422 y 2423 del Código Civil.

En tal sentido se recuerda que siendo la prenda un derecho real, goza su titular del derecho de persecución, en razón del cual puede el acreedor exigir de cualquier tenedor de ella su restitución, incluyendo al propio deudor. Al respecto, habla la jurisprudencia:

“(…) En torno a la naturaleza jurídica de la hipoteca, pregona el artículo 2432 del Código Civil que es un «derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor», y más adelante el canon 2449 de esa compilación establece que el acreedor hipotecario tiene «derecho de preferencia» que se complementa con el de «persecución» previsto en el artículo 2452 idem.

Significa que ese atributo real le confiere al titular, de un lado, prioridad en los términos de los créditos de tercera categoría, y de otro, la potestad de perseguir la heredad gravada sin importar en manos de quién se halle ni el título de su adquisición.

Ya se ha dicho que la convergencia de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso se fundamenta en la prelación que tienen los créditos de alimentos, coactivos y laborales de acuerdo a la ley sustancial; de allí que por gozar de privilegio su recaudo está por encima de otros cobros.

El canon 2493 ibídem indica que las «causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca», y el precepto siguiente señala que «gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase», mientras que la hipoteca, se insiste, se ubica en los de tercera. Esto concuerda con el artículo 2508 íd. que prevé la taxatividad en este campo, en tanto dispone que la «Ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes»¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, la parte recurrente con bastante ahínco propone que una cosa es la propiedad y otra bien distinta la posesión que se está ejerciendo por el demandado sobre el vehículo antes referenciado; y ello, en honor a la verdad, es cierto. Sin embargo, desacatar lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, lo cual es lo que pretende el recurrente, se vuelve física y materialmente imposible, en la medida en que de acceder a tal pedimento, sobrevendrían situaciones insalvables como de luego evaluar la posesión de manera independiente del dominio, y de manera posterior rematarse la posesión del vehículo separada del derecho de dominio de dicho automotor y a espaldas del acreedor prendario, aspectos que materialmente no tendrían solución.

Así las cosas, lo procedente será mantener el auto recurrido sin que se pueda conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se radicó por la parte actora, dado que la ejecución promovida es de mínima cuantía lo que la hace de única instancia y, además, la providencia objeto de reproche no está enlistada dentro de aquellas que se califican como apelables al tenor de lo enunciado en el artículo 321 del C.G.P.

¹ STC3810-2020. Radicación nº 54001-22-13-000-2020-00006 01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 26/10/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la parte actora, siguiendo lo previsto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed097bf93a87799cea54e173aeba59305380228f99fff73f84810d6e2146e2**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J07-2020-00595-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, se allega una cesión de crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, a través del escrito que precede, el representante de la entidad demandante **BANCOLOMBIA** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, por tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, lo cual conllevó a que por auto de fecha 09/03/2022 se ordenará proseguir con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificada la parte ejecutada, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **BANCOLOMBIA**, sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución”¹.

Por lo motivado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el proceso de la referencia, según lo considerado

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior.

CUARTO: ABSTENERSE de **RECONOCER** a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada judicial del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, toda vez que ésta no ha aceptado de manera tácita o expresa el acto de apoderamiento que se le quiere conceder por el cesionario.

¹ MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

QUINTO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

SPGS



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612b329e90887ed425639c4b9b912048900af1f4c4837e13c385c3991ff632**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J07-2020-00595-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A su vez, la parte ejecutante presentó una petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la medida cautelar que antecede no brindó los frutos esperados y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada **MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO** en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$33.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **50N-20705400**, denunciado como propiedad de la demandada **MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Líbrense por la Secretaría del Centro de Servicios el oficio correspondiente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** y hágase llegar a su destinatario.

TERCERO: ABSTENERSE por ahora de decretar el embargo del inmueble identificado con la **M.I 196-30250**, toda vez que las cautelas ordenadas en precedencia se consideran suficientes para garantizar el pago del crédito que se cobra dentro del presente proceso. Esta decisión se mantendrá, hasta tanto no se allegue al plenario la nota devolutiva de la Oficina respectiva donde se informe si se hizo o no efectiva la medida cautelar ya decretada. Ello, en atención a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., a través del cual comunica lo siguiente:

El documento OFICIO No. 013 del 21-01-2021 de JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-7188 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20705400

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SE/OR JUEZ: SE DEVUELVE EL DOCUMENTO SIN REGISTRAR TODA VEZ QUE EL INTERESADO NO PAGO LOS DERECHOS DE REGISTRO CORRESPONDIENTES. LO ANTERIOR DANDO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCION 08 Y 12 DE 2020 DE LA SNR. --.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN. POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DEL REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BUCARAMANGA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 850 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTÓRGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 850 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

QUINTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a09f5292a83aa2c3c87ef85678a8a0de88848ea96e763e1e6ceaae3648f76**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J27-2021-00068-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

SPGS

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6854883bad7b465c43fc2900cfe1c0b069857ca36fd585b8338230cd3ef80b8**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J11-2021-00086-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No.215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ebf383bce7e5d66c75eec4a14af49e00b22a2028fabdd982d06f3470e93f90**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la respuesta emitida por el pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–**, a través del cual informa lo siguiente frente a una medida cautelar:

En atención a su requerimiento, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor OSCAR MAURICIO TORRA SIERRA, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTICULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) "En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.

Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones."(...) subrayamos.

Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) "Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación– que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10." (...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor OSCAR MAURICIO TORRA SIERRA solo le es aplicable el decreto antes transcrito.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 212 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594cd5c082ab6c546287ec32f12effdb4cc873417b2b87fa8940918d3bc8e418**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J03-2021-00342-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Asimismo, la parte actora presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

SPGS

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No. 215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4befb93297aa6775626ad9d4cd6ac4f8334a2026c6c7c3a8f7ac733e5870797f**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J12-2021-00391-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



MAGP

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No. 215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89beb01877ed385eddb12aae4f53cf148dd3959ee30a1694de125834b79156c**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J06-2021-00624-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Asimismo, la parte actora presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

SPGS

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No. 215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de75f324950a5366d17832cebe50c24441e0dcdda878b2291a922d874eef5c2**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J18-2021-00698-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

MAGP

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd3dd22a05c3b6215a3b218311394c8eda747d7658411f6166850a4f7843fd**

Documento generado en 28/11/2022 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J18-2021-00698-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** allegó una nota devolutiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la respuesta proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, en donde se informa lo siguiente:

El documento OFICIO Nro 2173 del 02-12-2021 de JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA de BUCARAMANGA fue presentado para inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-300-6-31799 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-300-1-167112

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

SEGÚN ESC 834 DEL 27/02/2015 NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MAGP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a3b70ea444f2eaae71200858660711dedb3d6ef110efa879b59410a5d15326**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J24-2021-00714-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

SPGS

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No. 215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

4.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ca9949df33591920ef8c1adb263ad2d489517783042fe79c8b9fcb173f5d98**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J07-2021-00724-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Asimismo, la parte actora presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 215** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

SPGS

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No. 215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a1884f870fe8a767d06cfd488fde99a20e9d5db3d4d194a280fe233bbe95bc**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J07-2021-00724-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la nota devolutiva emitida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga respecto a una medida cautelar que se dictó. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio procedente de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, mediante el cual se da respuesta a la orden de embargo decretada en el auto de fecha 15/12/2021, así:

CERTIFICA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA: ESTEBAN RODRIGUEZ JOHN FREDDY
Juzgado Septimo Civil Municipal Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: MENSAJERIA EL BILLON,
IDENTIFICADO CON MATRICULA 459558
Oficio No 2117-2021-00724-00 DEL 2021/12/15 INSCR 2022/02/18

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que se sirva informar si es su deseo que el administrador del establecimiento de comercio embargado denominado "**MENSAJERIA EL BILLON**" de propiedad de la parte demandada **JOHN FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ**, ejerza la función de secuestro o en su defecto se debe proceder a nombrar un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Ello, con el fin de proveer acerca de la medida cautelar de secuestro que fue solicitada por la parte actora sobre el aludido establecimiento.

3. Previo a comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio cautelado dentro de las presentes diligencias, se considera pertinente ordenar requerir a la parte actora para que proceda a informar a este proceso si el establecimiento de comercio denominado "**MENSAJERIA EL BILLON**" aún se encuentra ubicado y abierto al público en la TV 23 C 54 24 BRR SAN ANTONIO DEL CARRIZAL del municipio de Girón (Santander).

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

SPGS



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7525e990a5d88ca9567c0e428126ab43a03f6237d74521873a37908a58b7f1a1**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J29-2022-00048-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE de 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

MAGP

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No. 215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321d8a4a28c74590f0aeaec74178e074c123ef6b0af4427b480d55a6497d5cab**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J17-2022-00115-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No.215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685c016c39f58091a1f9ee07e6f08058582d6d9847d47ecd42e8f3a03e0bec79**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J08-2022-00148-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Finalmente, la parte demandada allega un poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de entrar a proveer en su momento sobre la liquidación del crédito, se considera pertinente por el Despacho requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva suministrar la certificación expedida por el administrador de la **UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA**, en la que conste exclusivamente las cuotas de administración adeudas (ordinarias y extraordinarias), en especial, las causadas con posterioridad al mandamiento de pago, a efecto de hacer las imputaciones correspondientes a la obligación en los respectivos periodos en que se causaron. Dicha certificación, además de lo requerido tendrá que precisar abonos y, a su vez, deberá ser emitida por el representante legal de la parte demandante, y en caso de haber cursado alguna modificación de dicha calidad respecto a la persona que concedió el poder para presentar la demanda, se deberá aportar el documento que acredite la nueva representación legal.

4. Conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al profesional en derecho **JULIAN SERRANO SILVA**, identificado con la **T.P. 60.999** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutada **BANCO DAVIVIENDA**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/11/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 02/12/2022.

Se fija en lista No. 215

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797413d39ad59e54bccb139e2deff5e2d5c887d1ee540af5265335be1de518e**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO: J08-2022-00148-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** comunica el registro de una medida cautelar. Sírvese proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la respuesta proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, en donde se informa lo siguiente frente a la medida cautelar que se dictó:

Nro Matricula: 300-362152

CIRCULO DE REGISTRO: 300 BUCARAMANGA No. Catastro:
MUNICIPIO: BUCARAMANGA DEPARTAMENTO: SANTANDER VEREDA: BUCARAMANGA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 19 # 32-23 UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA P.H. BARRIO SAN ALONSO APARTAMENTO 704

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 8/9/2022 Radicación 2022-300-6-35218
DOC: OFICIO 303 DEL: 29/3/2022 JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DE
BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD:
680014003008-2022-00145-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA NIT# 900652674-6
A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 860034313-7 X

2. Teniendo en cuenta la nota devolutiva procedente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, a través de la cual se comunica que fue inscrita la medida cautelar dictada sobre el inmueble identificado con la M.I. No. **300-362152**, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad, con el fin de que proceda a corregir la inscripción de la cautela en cuestión, dado que la misma se decretó dentro de este proceso que se sigue bajo la radicación No. **68001-40-03-008-2022-00148-00**, y no **68001-40-03-008-2022-00145-00**, como quedó erradamente registrado por esa entidad. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

3. Con el fin de proceder con el trámite subsiguiente, requiérase a la parte actora para que se sirva allegar los linderos exactos del inmueble objeto de la medida cautelar. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización del bien al momento de realizarse el secuestro.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MAGP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 215 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457efd833a2a6c9fc01fef262dd43b376262ef95bd7f2ef581f939c57784676b**

Documento generado en 28/11/2022 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>